



Tipo Norma	:Decreto 955
Fecha Publicación	:24-06-1974
Fecha Promulgación	:03-06-1974
Organismo	:MINISTERIO DEL INTERIOR
Título	:REGLAMENTO SOBRE REALIZACION DE RIFAS, SORTEOS Y COLECTAS
Tipo Versión	:Última Versión De : 29-10-1996
Inicio Vigencia	:29-10-1996
Id Norma	:16358
URL	: <a href="https://www.leychile.cl/N?i=16358&amp;f=1996-10-29&amp;p=">https://www.leychile.cl/N?i=16358&amp;f=1996-10-29&amp;p=</a>

REGLAMENTO SOBRE REALIZACION DE RIFAS, SORTEOS Y COLECTAS  
Santiago, 3 de Junio de 1974.- La Junta de Gobierno de la República de Chile decretó hoy lo que sigue:  
Núm. 955.- Vistos: lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 10.262, y la facultad que me confiere el N° 2 del artículo 72° de la Constitución Política del Estado,

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento del artículo 1° de la ley N° 10.262, de 6 de Marzo de 1952, y del artículo 1°, párrafo IV, N° 1, de la ley 16.436, de 24 de Febrero de 1966, para la realización de Rifas, Sorteos y Colectas.

#### TITULO I Disposiciones generales

Artículo 1°- El Ministerio del Interior podrá conceder autorización para efectuar rifas, sorteos o colectas una vez al año, a las personas jurídicas creadas para realizar obras pías o de beneficencia privada cuyo objeto sea la educación, la caridad o la asistencia social, a las sociedades mutualistas, a los Cuerpos de Bomberos y a las Instituciones deportivas con personalidad jurídica.

NOTA 1

Asimismo, podrá concederla a aquellas instituciones u organismos de Gobierno que, careciendo de personalidad jurídica, tengan por finalidad la educación, la caridad o la asistencia social.

NOTA: 1

El artículo 1° del D.S. N° 969, Interior, de 1975, redistribuyó en los Intendentes Regionales la facultad de firmar "Por orden del Presidente de la República" las resoluciones que se refieran a autorizaciones de colectas públicas, rifas y sorteos, cuando éstas deban llevarse a efecto dentro de su respectiva región. El artículo 2° del mismo D.S. 969, dispuso que al Ministerio del Interior le corresponderá conocer de dichas solicitudes cuando ellas abarquen más de una región o todo el país.

Artículo 2°- La Sección Gobierno Interior será la encargada de la recepción de las solicitudes e informará acerca de la conveniencia o inconveniencia de otorgar autorización para llevar a efecto una rifa, sorteo o colecta.

Artículo 3°- Corresponde al Jefe de la Sección



Gobierno Interior:

a) Informar sobre las peticiones para efectuar rifas, sorteos o colectas;

b) Fiscalizar el cumplimiento de las exigencias que impone este reglamento;

c) Aprobar el informe detallado de los ingresos obtenidos mediante la rifa, sorteo o colecta y de su inversión, que la institución beneficiaria estará obligada a presentar dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha de su realización.

En caso de existir irregularidades en su realización o en la inversión de los fondos obtenidos, deberá comunicarlo de inmediato al Consejo de Defensa del Estado, a fin de que deduzca las acciones judiciales que procedan;

d) Aprobar el informe detallado de los ingresos obtenidos mediante la rifa sorteo o colecta y de su inversión, que la institución beneficiaria estará obligada a presentar dentro de plazo de 60 días, contado desde la fecha de su realización.

En caso de existir irregularidades en su realización o en la inversión de los fondos obtenidos, deberá comunicarlo de inmediato al Consejo de Defensa del Estado, a fin de que deduzca las acciones judiciales que procedan;

e) Inspeccionar personalmente, cuando lo estime necesario, todo lo concerniente a los ingresos percibidos y a la inversión realizada. La persona jurídica estará obligada a proporcionar todos los antecedentes y exhibir todos los documentos que se le exija, referentes a la rifa, sorteo o colecta.

Artículo 4°- El incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento para la realización de una rifa, sorteo o colecta, será causal suficiente para denegar, a la persona jurídica infractora, en el futuro, otra autorización similar, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiere incurrir.

Artículo 5°- Las utilidades obtenidas deberán ser aplicadas estrictamente a los fines para los cuales fueron solicitados.

Artículo 6°- Ningún estudiante podrá participar en colectas o en la venta de boletas de rifas o sorteos durante los días de clases.

## TITULO II De las Rifas y Sorteos

Artículo 7°- Las entidades a que se refiere el Art. 1°, que deseen obtener autorización, presentarán una solicitud dirigida al Ministro del Interior, la que debe contener:

a) Nombre y domicilio de la entidad solicitante;

b) Fecha en que desea efectuar la rifa o sorteo;

c) Individualización de las especies, mercaderías, bienes muebles o inmuebles que serán rifados o sorteados, con indicación de su valor unitario;

d) Fines en que se invertirán las utilidades que se obtengan;

e) Cantidad de boletos que desea emitir y su valor unitario;

Artículo 8°- El solicitante deberá adjuntar con su petición los siguientes documentos:

a) Los Estatutos de la Institución, si los tuviere;

b) Certificado de vigencia de la Personalidad Jurídica, si procediere;

c) Certificado de Impuestos Internos con la tasación de las especies que se rifarán o sortearán e impuesto a pagar;

d) En caso de rifa o sorteo de bienes inmuebles se



acompañarán, además, un certificado de dominio vigente; un certificado de gravámenes y prohibiciones y un estudio de títulos hecho por un abogado;

c) Declaración Jurada de que las personas que tendrán a su cargo la organización de la rifa o sorteo y venta de los boletos, pertenecen a la Institución que la efectuará, con indicación de sus datos personales -nombre, número de Cédula de Identidad y domicilio- hecha por el representante legal.

Las personas señaladas en esta letra no podrán ser reemplazadas sin autorización del Ministerio del Interior, y no podrán participar en dos rifas consecutivas.

Artículo 9°- Sólo podrán rifarse o sortearse especies, mercaderías, bienes muebles o inmuebles, con exclusión de premios en dinero.

Artículo 10°- La exhibición en lugares públicos de los objetos o especies destinados a rifarse o sortearse y la venta en dichos puntos de los boletos, sólo podrá efectuarse previo permiso otorgado por la Municipalidad respectiva.

Artículo 11°- Los permisos a que se refiere el artículo 10° se concederán previa presentación de la copia autorizada del decreto respectivo, y en ellos se dejará constancia del número y fecha de éste, de las características del o de los premios y el plazo por el cual podrá ocuparse el lugar o paseo público.

Artículo 12°- La venta de boletos sólo podrá efectuarse una vez dictado el decreto correspondiente.

Artículo 13°- La rifa o sorteo deberá efectuarse ante notario, impostergablemente -salvo los casos calificados por decreto supremo fundado- en la fecha que se indica en el decreto de autorización, independientemente de cualquier otra rifa, sorteo, polla o lotería y serán públicos.

Artículo 14°- No podrá procederse a la rifa o sorteo sin que el notario deje previamente constancia, en acta, de los números que no han sido vendidos. Dicha acta será enviada al Ministerio del Interior.

Artículo 15°- Los boletos deberán ser impresos, corresponder a libretos o talonarios de numeración correlativa e indicar el nombre de la institución que efectúa la rifa o sorteo. Además, llevarán la serie y número respectivo, individualización del o los objetos a rifar, local, día y hora de la rifa o sorteo, valor de cada boleto, total de boletos emitidos y el número y fecha del decreto de autorización.

Tanto en el talón como en el boleto, deberá dejarse constancia del nombre y domicilio del adquirente.

Artículo 16°- En caso de resultar premiado un número cuyo boleto no ha sido vendido, se repetirá de inmediato el sorteo, ante el mismo notario, hasta que se supere esta circunstancia.

Artículo 17°- Las entidades autorizadas para realizar rifas y sorteos deberán publicar en un diario local y en uno de circulación en todo el país, el primer Domingo siguiente al sorteo, los resultados obtenidos, especificando claramente los números premiados y el nombre del o los favorecidos. Tratándose de rifas o sorteos en que el valor total del conjunto de los premios sea igual o inferior a cinco sueldos vitales anuales, escala A, del departamento de Santiago, no regirá la obligación establecida en el inciso anterior, de publicar los resultados, así como

DTO 1309, INTERIOR  
Art. único  
D.O. 21.09.1974



tampoco será necesario publicar el decreto de autorización en el Diario Oficial. En estos casos deberá enviarse carta certificada a los favorecidos con algún premio, comunicándoles este hecho.

Artículo 18°- La institución beneficiaria deberá comunicar documentadamente al Ministerio del Interior el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos precedentes, a más tardar, en el mes siguiente a la realización de la rifa o sorteo, remitiendo, además, un duplicado del recibo del premio, firmado por el favorecido.

Artículo 19.- En caso que un premio no fuere reclamado dentro del plazo de seis meses, contados desde la notificación por carta certificada al interesado, o si por cualquier otro motivo, transcurrido dicho plazo contado desde la realización de la rifa o sorteo, permanece algún premio sin ser entregado, será adjudicado por el Ministerio del Interior a la institución que estime conveniente.

DTO 1447, INTERIOR  
Art. único  
D.O. 12.02.1976

Artículo 20°- Prohíbense las rifas cuyos boletos no cumplan con los requisitos que establece el artículo 15°.

### TITULO III De las Colectas

Artículo 21°- Corresponderá al Ministerio del Interior autorizar la realización de colectas, con excepción de las que compete autorizar a los Alcaldes dentro de sus comunas.

Artículo 22°- Toda entidad que solicite autorización para efectuar una colecta, deberá presentar una solicitud dirigida al Ministerio del Interior, la que debe contener:

- a) Nombre y domicilio de la entidad solicitante;
- b) Fecha en que se desea efectuar la colecta;
- c) Fines en que se invertirán las utilidades que se obtengan.

Artículo 23°- El solicitante deberá adjuntar con su petición los siguientes documentos:

- a) Los estatutos de la institución, si los tuviere;
- b) Certificado de vigencia de la personalidad jurídica, si procediere;
- c) Declaración jurada de que las personas que tendrán a su cargo la organización de la colecta, pertenecen a la Institución que la efectuará, con indicación de sus datos personales -nombre, número de cédula de identidad y domicilio- hecha por el representante legal.

Las personas señaladas en esta letra no podrán ser reemplazadas sin autorización del Ministerio del Interior, y no podrán participar en dos colectas consecutivas.

Artículo 24"- Los solapines deberán llevar el nombre de la institución beneficiaria o su distintivo.

Artículo 25"- Las erogaciones sólo podrán recibirse en alcancías numeradas y controladas por el Intendente o Gobernador respectivo o las personas que designen en su representación.

Artículo 26°- Dichas autoridades presidirán el acto de apertura de las alcancías en los lugares por ellas fijados, debiendo levantarse un acta en la que conste el número de alcancías empleadas y el monto de los dineros recaudados.

Artículo 27°- Una copia del acta indicada en el



artículo precedente, debidamente firmada por la autoridad de Gobierno o la persona que designe en su representación y por los mandatarios de la institución, deberá ser remitida al Ministerio del Interior conjuntamente con el informe que trata la letra c) del artículo 3° de este reglamento.

Artículo 28°- La colecta sólo podrá efectuarse previa dictación del decreto que la autoriza.

Artículo 29°- Prohíbense las colectas que no cumplan con los requisitos que establece el presente Reglamento.

Artículo 30°- El Ministerio del Interior podrá conceder autorización, en casos calificados, para que las erogaciones sean percibidas por otros medios, no contemplados en el artículo 25°.

Artículos transitorios.

Artículo 1°- Este Reglamento empezará a regir desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial; pero, en las rifas o sorteos autorizados bajo la vigencia del Reglamento anterior, podrán usarse los boletos impresos con los requisitos exigidos por dicho Reglamento.

Artículo 2°- Derógase el decreto de Interior N° 114, de 19 de Enero de 1971.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.-  
Por la H. Junta de Gobierno, AUGUSTO PINOCHET UGARTE,  
General de Ejército, Presidente Junta de Gobierno.- Oscar  
Bonilla Bradanovic, General de División, Ministro del  
Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda  
atentamente a Ud.- Eduardo Avello Concha, Subsecretario del  
Interior subrogante.